

CONTESTACION TRASLADO INVENTARIO BIENESREORGANIZACION PERSONA NATURAL ORLANDO OCHOA DURAN C.C. 91.280.910** PROCESO 202200182**

LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ <andrea.parra@sonecob.com>

Vie 16/06/2023 11:27 AM

Para:Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

17-CONTESTA TRASLADO DE BIENES OBJECION.pdf;

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref: REORGANIZACION PERSONA NATURAL **ORLANDO OCHOA DURAN C.C. 91.280.910**

Rad. No. 68001310301020220018200

LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.707.919 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. **291.286** del C.S. de la J., mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de Apoderada del acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, dentro del proceso citado de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal, por el presente escrito me permito **DESCORRER EL TRASLADO DEL INVENTARIO DE BIENES DEL DEUDOR** por la liquidadora la Dra. **MARIA EUGENIA BALAGUERA**, en los siguientes términos:

El señor **ORLANDO OCHOA DURAN** suscribió con **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** el día 30 de septiembre de 2019, **Contrato de Prenda Sin Tenencia de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición** en el se acordó lo siguiente:

*"...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, **entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO**, y si no lo hiciera así **autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO**, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno..."* (Negrilla fuera de texto)..."

El contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia, suscrito por la señora **ORLANDO OCHOA DURAN**, identifica el bien dado en garantía, el vehículo automotor que se describe a continuación:

Marca : CHEVROLET

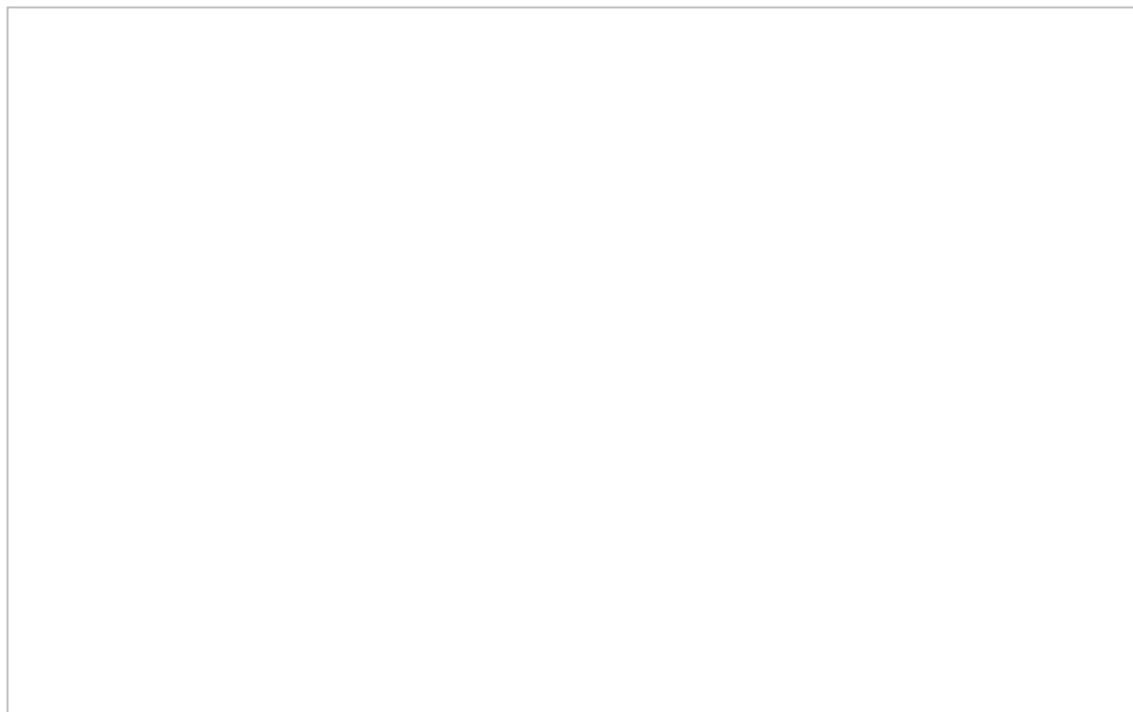
Tipo : **NHR**
Año : **2020**
Serie : **9GDNLR77XLB015812**
Placa : **GQU-019**

Teniendo en cuenta el retardo en el pago de las cuotas que vencían el día 02 de marzo de 2022, 02 de abril de 2022, 02 de mayo de 2022, 02 de junio de 2022 y 02 de julio de 2022; GM FINANCIAL COLOMBIA procedió a realizar el castigo contable del crédito el día 29 de julio de 2022, haciéndose exigible la totalidad del saldo pendiente por pagar y declarándose vencido el plazo inicialmente pactado.

Tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 reglamentario de la Ley 1676 de 2013, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, solicitó al garante, el señor **ORLANDO OCHOA DURAN**, la entrega voluntaria del bien garantizado, el día 09 de noviembre del año 2022 y habiendo transcurrido más de cinco (5) días contados a partir del envío de la solicitud, la garante no realizó la entrega voluntaria del bien descrito en el numeral anterior.

De conformidad con el mismo numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del citado Decreto y dada la **NO** entrega del bien por parte del señor **ORLANDO OCHOA DURAN**, la entidad que represento solicitó a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en virtud del mecanismo otorgado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, denominado **PAGO DIRECTO**.

Tal y como se acredita en el expediente, el Juzgado Promiscuo de Matanza- Santander en fecha 28 de noviembre del año 2022 remitió a su Despacho proceso de Solicitud Garantía Mobiliaria bajo el radicado No. 684444089001**20220007800**, argumentando que el deudor se encontraba en proceso de Reorganización abreviada.



Sin embargo y conforme al auto de fecha 29 de noviembre de 2022, el despacho ordeno la devolución del proceso al Juzgado de Matanza - Santander a fin de dar trámite,

argumentando que el mismo no cumplía con los presupuestos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 para ser incluido dentro del proceso que allí se adelantaba.

 Captura de pantalla de un celular con texto Descripción generada automáticamente

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal Matanza- Santander, mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022 libro orden de aprehensión y entrega respecto del vehículo de placas GQU-019 conforme al Oficio No. 516 y 517 de fecha elaboración 02 de diciembre de 2022, los cuales fueron debidamente radicados por el Juzgado a la dirección electrónica de Policía Nacional -SIJIN, en la misma fecha.

Ahora bien, es de tener en cuenta por el despacho, que el proceso el cual inicio la entidad financiera GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., con fecha de radicación 21 de noviembre de 2021 conforme al Acta de reparto no **(FECHA POSTERIOR A LA ACEPTACION DEL PROCESO DE REORGANIZACION)** NO se encuentra contemplado en el artículo 545 del Código General del Proceso por lo que no es pertinente afirmar la inviabilidad de iniciar una Solicitud de Pago Directo; ya que esta tiene **el carácter de ser prioritaria de adquisición** a favor del acreedor garantizado y esta característica se evidencia en el formulario registral de inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1676.

Es importante precisar y hacer especial énfasis en que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, **NO ES** un proceso judicial y mucho menos una forma de ejecución, por cuanto de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo ha manifestado **haciendo la aclaración que es un requerimiento o diligencias varias** de aquellos contemplados en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 14. *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-6494 del 2 de octubre de 2017.*

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-747 del 26 de febrero de 2018 (Negrilla por fuera del texto original)

A partir de esta última providencia, la Corte Suprema de Justicia, cambió el criterio para dirimir los conflictos de competencia suscitados en las solicitudes de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria; es decir, dejó de aplicar el numeral 14 del artículo 28, para aplicar el numeral 7º, pero no por haber dejado de considerar que este tipo de trámite no es un proceso judicial (como bien se observa en el párrafo precedente), sino porque al versar dicha "diligencia especial" sobre un derecho real (garantía mobiliaria o prenda), el criterio determinante de competencia era la ubicación de los bienes gravados con ese derecho. *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-3375 del 7 de diciembre de 2020, Consideración No. 7*

Y es que, en definitiva, la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no puede ser considerada un proceso judicial, porque es un pacto de ejecución contractual, es decir, que, de no haberse pactado el pago directo de garantía mobiliaria en un contrato entre el acreedor y el garante, la solicitud de aprehensión y entrega no sería procedente.

En los procesos judiciales, puede que los pactos contractuales sean determinantes para fijar el sentido de la decisión en la sentencia, pero no son determinantes para decidir si la acción como tal es admisible (obsérvese que se está hablando de la acción y no de la competencia, como sería frente al caso de una cláusula compromisoria).

Además, la solicitud de aprehensión y entrega no está sujeta a contradicción, como sí ocurre en cualquier tipo de proceso judicial, que conlleva en todos los casos las oportunidades y los medios de defensa para los dos extremos de un litigio.

Lo que sí es materia de contradicción por parte de la garante, es la fijación del avalúo sobre el cual se hará el pago directo, de conformidad con los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. De allí que los incidentes procesales en el pago directo de garantías mobiliarias solamente proceden en el proceso declarativo que promueva el garante contra el acreedor para controvertir el avalúo.

Es claro que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria **NO PUEDE SER CONSIDERADA** un proceso judicial con todo lo que ello implica, *ni una forma de ejecución*, del mismo modo se demostró que este tipo de trámite no está contemplado en la prohibición especial del artículo 545 del CGP.

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor *y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* (subrayado fuera de texto).

Obsérvese que la Ley 1676 de 2013 al regular los mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, distinguió expresamente entre la ejecución propiamente dicha de la garantía mobiliaria, y el mecanismo de pago directo de la garantía. Esto se evidencia en el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, que establece que los mecanismos de "ejecución" (ejecución propiamente dicha) son: el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real (al que se le dedica al completo el Capítulo IV del Título VI de la Ley 1676 de 2013, denominado "Ejecución Judicial"), y el mecanismo de ejecución especial de la garantía mobiliaria, que se desarrolla en el Capítulo V del Título VI de la Ley.

En forma separada, luego de haber mencionado en el artículo 58 cuáles son los mecanismos de ejecución, la Ley 1676 dispone un capítulo separado para el pago directo de la garantía mobiliaria (Capítulo III, Título VI, Ley 1676). Esta distinción no solamente es clara desde el punto de vista formal, sino también sustancialmente, por cuanto la ejecución tiene como finalidad el pago total de las obligaciones garantizadas, mientras que la finalidad última del pago directo es que el acreedor se pueda apropiarse del bien garantizado, lo cual no garantiza por sí solo que se surta el pago total de la obligación, en caso de que el valor del bien garantizado sea inferior a la deuda.

Por tanto, puesto que el pago directo de garantía mobiliaria carece por completo de la estructura procesal propia de un proceso ejecutivo, por lo que el pago directo **NO ESTÁ** contemplado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 como un proceso que esté prohibido iniciar o continuar luego de la admisión del trámite de insolvencia.

PETICION

Conforme a la Sentencia C-145/18; **NO EXISTEN** acreencias laborales por parte del señor ORLANDO OCHOA DURAN **NO EXISTEN** procesos de alimentos en curso y conforme al artículo 50 de la ley 1676 de 2013.

CAPÍTULO II

Garantías en los procesos de insolvencia

Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización.

"...Confirmado el acuerdo de reorganización, **el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo.** Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización". (resaltado fuera de texto).

Respetuosamente solicito Señor Juez se pague la acreencia de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. con el vehiculo de placas GQU019.

Cordialmente,

LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ

C.C. No. 52.707.919 de Bogotá D.C.

T.P. No. 291.286 del C. S. de la J.

APODERADA

Teléfono: 601 7443644

Dirección: Carrera 13 A No 34 – 55 PISO 5° - Bogotá D.C.

Correo electrónico: andrea.parra@sonecob.com

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref: REORGANIZACION PERSONA NATURAL **ORLANDO OCHOA DURAN C.C.**
91.280.910

Rad. No. 680013103010**20220018200**

LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.707.919 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. **291.286** del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de Apoderada del acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, dentro del proceso citado de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal, por el presente escrito me permito **DESCORRER EL TRASLADO DEL INVENTARIO DE BIENES DEL DEUDOR** por la liquidadora la Dra. **MARÍA EUGENIA BALAGUERA**, en los siguientes términos:

El señor **ORLANDO OCHOA DURAN** suscribió con **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** el día 30 de septiembre de 2019, **Contrato de Prenda Sin Tenencia de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición** en el se acordó lo siguiente:

*"...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, **entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO**, y si no lo hiciera así **autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO**, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno..."* (Negrilla fuera de texto)..."

El contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia, suscrito por la señora **ORLANDO OCHOA DURAN**, identifica el bien dado en garantía, el vehículo automotor que se describe a continuación:

Marca	:	CHEVROLET
Tipo	:	NHR
Año	:	2020
Serie	:	9GDNLR77XLB015812
Placa	:	GQU-019

Teniendo en cuenta el retardo en el pago de las cuotas que vencían el día 02 de marzo de 2022, 02 de abril de 2022, 02 de mayo de 2022, 02 de junio de 2022 y 02 de julio de 2022; GM FINANCIAL COLOMBIA procedió a realizar el castigo contable del crédito el día 29 de julio de 2022, haciéndose exigible la totalidad del saldo pendiente por pagar y declarándose vencido el plazo inicialmente pactado.

Tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 reglamentario de la Ley 1676 de 2013, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, solicitó al garante, el señor **ORLANDO OCHOA DURAN**, la entrega voluntaria del bien garantizado, el día 09 de noviembre del año 2022 y habiendo transcurrido más de cinco (5) días contados a partir del envío de la solicitud, la garante no realizó la entrega voluntaria del bien descrito en el numeral anterior.

De conformidad con el mismo numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del citado Decreto y dada la **NO** entrega del bien por parte del señor **ORLANDO OCHOA DURAN**, la entidad que represento solicitó a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en virtud del mecanismo otorgado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, denominado **PAGO DIRECTO**.

Tal y como se acredita en el expediente, el Juzgado Promiscuo de Matanza-Santander en fecha 28 de noviembre del año 2022 remitió a su Despacho proceso de Solicitud Garantía Mobiliaria bajo el radicado No. 684444089001**20220007800**, argumentando que el deudor se encontraba en proceso de Reorganización abreviada.

Matanza, noviembre 28 de 2022

Doctor
ELKIN JULIAN LEON AYALA
JUEZ - Juzgado Decimo Civil Del Circuito De Bucaramanga
j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

Ref.:	Radicado.	684444089001-2022-00078-00
	Proceso.	Aprehensión y entrega garantía mobiliaria
	Demandante.	GM Financiamiento Colombia SA compañía de financiamiento
	Apoderado.	Dra. Liliana Andrea Parra López
	Demandado.	Orlando Ochoa Duran, C.C. No. 91.280.910

Comedidamente me permito enviar a Ustedes, el proceso de la referencia, atendiendo que el demandado **ORLANDO OCHOA DURAN**, identificado con C.C. No. 91.280.910 se encuentra adelantando proceso de REORGANIZACION ABREVIADA en su Despacho con radicado 2022-00182-00, el cual fue admitido en agosto 17 del corriente año.

Sin embargo y conforme al auto de fecha 29 de noviembre de 2022, el despacho ordeno la devolución del proceso al Juzgado de Matanza – Santander

a fin de dar trámite, argumentando que el mismo no cumplía con los presupuestos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 para ser incluido dentro del proceso que allí se adelantaba.

Respecto del trámite con radicado N°684444089001-2022-00078-00, del expediente remitido se observa que a la fecha ni siquiera se ha librado orden de aprehensión y entrega de bienes. De hecho, el trámite se radicó el 21 de noviembre de 2022, esto es, de forma posterior a la fecha en que inició esta reorganización (17 de agosto de 2022).

En tal medida, no se cumplen los presupuestos del art. 20 de la Ley 1116 de 2006, según el cual solo se remitirán al trámite de insolvencia aquellos procesos de ejecución o cobro que hayan iniciado **ANTES** de del inicio de la reorganización.

No es posible entonces incorporar dicho expediente remitido por el Juzgado Promiscuo municipal de Matanza.

Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN** del expediente del trámite de aprehensión y entrega identificado con radicado N°684444089001-2022-00078-00 al Juzgado remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal Matanza-Santander, mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022 libro orden de aprehensión y entrega respecto del vehiculo de placas GQU-019 conforme al Oficio No. 516 y 517 de fecha elaboración 02 de diciembre de 2022, los cuales fueron debidamente radicados por el Juzgado a la dirección electrónica de Policía Nacional -SIJIN, en la misma fecha.

Ahora bien, es de tener en cuenta por el despacho, que el proceso el cual inicio la entidad financiera GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., con fecha de radicación 21 de noviembre de 2021 conforme al Acta de reparto no **(FECHA POSTERIOR A LA ACEPTACION DEL PROCESO DE REORGANIZACION)** **NO se encuentra contemplado en el artículo 545 del Código General del Proceso** por lo que no es pertinente afirmar la inviabilidad de iniciar una Solicitud de Pago Directo; ya que esta tiene **el carácter de ser prioritaria de adquisición** a favor del acreedor garantizado y esta característica se evidencia en el formulario registral de inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1676.

Es importante precisar y hacer especial énfasis en que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, **NO ES** un proceso judicial y mucho menos una forma de ejecución, por cuanto de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo ha manifestado **haciendo la aclaración que es un requerimiento o diligencias varias** de aquellos contemplados en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 14. *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-6494 del 2 de octubre de 2017.*

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será

competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-747 del 26 de febrero de 2018 (Negrilla por fuera del texto original)

A partir de esta última providencia, la Corte Suprema de Justicia, cambió el criterio para dirimir los conflictos de competencia suscitados en las solicitudes de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria; es decir, dejó de aplicar el numeral 14 del artículo 28, para aplicar el numeral 7º, pero no por haber dejado de considerar que este tipo de trámite no es un proceso judicial (como bien se observa en el párrafo precedente), sino porque al versar dicha “diligencia especial” sobre un derecho real (garantía mobiliaria o prenda), el criterio determinante de competencia era la ubicación de los bienes gravados con ese derecho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-3375 del 7 de diciembre de 2020, Consideración No. 7

Y es que, en definitiva, la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no puede ser considerada un proceso judicial, porque es un pacto de ejecución contractual, es decir, que, de no haberse pactado el pago directo de garantía mobiliaria en un contrato entre el acreedor y el garante, la solicitud de aprehensión y entrega no sería procedente. En los procesos judiciales, puede que los pactos contractuales sean determinantes para fijar el sentido de la decisión en la sentencia, pero no son determinantes para decidir si la acción como tal es admisible (obsérvese que se está hablando de la acción y no de la competencia, como sería frente al caso de una cláusula compromisoria).

Además, la solicitud de aprehensión y entrega no está sujeta a contradicción, como sí ocurre en cualquier tipo de proceso judicial, que conlleva en todos los casos las oportunidades y los medios de defensa para los dos extremos de un litigio.

Lo que sí es materia de contradicción por parte de la garante, es la fijación del avalúo sobre el cual se hará el pago directo, de conformidad con los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. De allí que los incidentes procesales en el pago directo de garantías mobiliarias solamente proceden en el proceso declarativo que promueva el garante contra el acreedor para controvertir el avalúo.

Es claro que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria **NO PUEDE SER CONSIDERADA** un proceso judicial con todo lo que ello implica, ni una forma de ejecución, del mismo modo se demostró que este tipo de trámite no está contemplado en la prohibición especial del artículo 545 del CGP.

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (subrayado fuera de texto).

Obsérvese que la Ley 1676 de 2013 al regular los mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, distinguió expresamente entre la ejecución propiamente dicha de la garantía mobiliaria, y el mecanismo de pago directo de la garantía. Esto se evidencia en el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, que establece que los mecanismos de "ejecución" (ejecución propiamente dicha) son: el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real (al que se le dedica al completo el Capítulo IV del Título VI de la Ley 1676 de 2013, denominado "Ejecución Judicial"), y el mecanismo de ejecución especial de la garantía mobiliaria, que se desarrolla en el Capítulo V del Título VI de la Ley.

En forma separada, luego de haber mencionado en el artículo 58 cuáles son los mecanismos de ejecución, la Ley 1676 dispone un capítulo separado para el pago directo de la garantía mobiliaria (Capítulo III, Título VI, Ley 1676). Esta distinción no solamente es clara desde el punto de vista formal, sino también sustancialmente, por cuanto la ejecución tiene como finalidad el pago total de las obligaciones garantizadas, mientras que la finalidad última del pago directo es que el acreedor se pueda apropiarse del bien garantizado, lo cual no garantiza por sí solo que se surta el pago total de la obligación, en caso de que el valor del bien garantizado sea inferior a la deuda.

Por tanto, puesto que el pago directo de garantía mobiliaria carece por completo de la estructura procesal propia de un proceso ejecutivo, por lo que el pago directo **NO ESTÁ** contemplado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 como un proceso que esté prohibido iniciar o continuar luego de la admisión del trámite de insolvencia.

PETICION

Conforme a la Sentencia C-145/18; **NO EXISTEN** acreencias laborales por parte del señor ORLANDO OCHOA DURAN **NO EXISTEN** procesos de alimentos en curso y conforme al artículo 50 de la ley 1676 de 2013.

CAPÍTULO II

Garantías en los procesos de insolvencia

Artículo 50. *Las garantías reales en los procesos de reorganización.*

"...Confirmado el acuerdo de reorganización, **el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo.** Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización". (resaltado fuera de texto).

Respetuosamente solicito Señor Juez se pague la acreencia de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. con el vehiculo de placas GQU019.

Atentamente,

LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ

C.C. N° 52.707.919 de Bogotá D.C.

T.P. N° 291.286 del C.S. de la J.

andrea.parra@sonecob.com

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción: 10/10/2019 08:27:01	Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20191010000003100
---	---

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 91280910				
Primer Apellido OCHOA	Segundo Apellido DURAN	Primer Nombre ORLANDO	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento SANTANDER		Municipio MATANZA	
Dirección [KR 5 6-88]				
Teléfono(s) fijo(s) 6298353	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email) orlando1832@hotmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: S Otras actividades de servicios				

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 860029396			Digito de verificación 8	
Razón Social: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO				
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección CL 98 22-64 PI '9' []				
Teléfono(s) fijo(s) 6380909, 6380909	Teléfono(s) Celular 6380909		Dirección Electrónica (Email) garantias.mobiliarias@gmfinanciamiento.com, garantias.mobiliarias@gmfinanciamiento.com	
Porcentaje de participación:				100,00%

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes	
Es garantía prioritaria de adquisición	SI
Tipos de bienes:	
Bienes para uso:	

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9GDNLR77XLB015812
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2020	Placa	GQU019
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: GQU019Modelo: 2020Chasis: 9GDNLR77XLB015812Vin: 9GDNLR77XLB015812Motor: 4E2899Serie: 9GDNLR77XLB015812T. Servicio: PúblicoLinea: NHR		

D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	\$ 101.912.160
Tiene vigencia definida SI	Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa) 10/10/2024 23:59:59
Tipo de garantía	Garantía Mobiliaria
Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización	
Datos de referencia 1141113	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido MILQUEZ	Segundo Apellido GOMEZ	Primer Nombre JOHAN	Segundo Nombre SEBASTIAN
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección AERO " [Calle 98 # 22 – 64 Piso 9]			
Dirección Electrónica (Email) johan.milquez@gmfinanciam.com			
Numero de identificación 1026288628			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 05/08/2022 17:10:29	FOLIO ELECTRÓNICO 2019101000003100
--	---------------------------------------

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 91280910				
Primer Apellido OCHOA	Segundo Apellido DURAN	Primer Nombre ORLANDO	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento SANTANDER		Municipio MATANZA	
Dirección [KR 5 6-88]				
Teléfono(s) fijo(s) 6298353	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email) orlando1832@hotmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 860029396		Digito de verificación 8		
Razón Social: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO				
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección CL 98 22-64 PI '9' []				
Teléfono(s) fijo(s) 6380909, 6380909	Teléfono(s) Celular 6380909		Dirección Electrónica (Email) garantias.mobiliarias@gmfinanciamiento.com, garantias.mobiliarias@gmfinanciamiento.com	
Porcentaje de participación:			100,00%	
Acreedor realiza la ejecución			SI	

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9GDNLR77XLB015812
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2020	Placa	GQU019
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: GQU019Modelo: 2020Chasis: 9GDNLR77XLB015812Vin: 9GDNLR77XLB015812Motor: 4E2899Serie: 9GDNLR77XLB015812T. Servicio: PúblicoLinea: NHR		
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: GQU019Modelo: 2020Chasis: 9GDNLR77XLB015812Vin: 9GDNLR77XLB015812Motor: 4E2899Serie: 9GDNLR77XLB015812T. Servicio: PúblicoLinea: NHR		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 96.829.524 2. Intereses: \$ 7.007.793 3. Intereses de mora: \$ 1.006.495 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 15.821.676 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 6.405.296 Descripción otros: Cargos por extensiones y/o gastos Total : \$ 127.070.784
Descripción del Incumplimiento Obligación castigada por incumplimiento, presentó mora en el pago de cuotas en un periodo superior a 120 días.	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 800547.pdf,	
Dato de referencia	1141113

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido GARY	Segundo Apellido BOT	Primer Nombre GM	Segundo Nombre Financial
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	



Dirección CL 98 22-64 PI '9' []
Dirección Electrónica (Email) garantias.mobiliarias@gmfinancial.com
Numero de identificación 860029396

Certificado expedido el día 5/08/2022 5:10 p.m..
Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100



FINANCIAL
SERVICES

CONTRATO DE GARANTÍA SIN TENENCIA

GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento



753438

GMAC

QUE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SE CONSIDERA CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA (LEY 1676 DE 2013)

Entre GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., quien en lo sucesivo y para efectos de este contrato se denominará el ACREEDOR GARANTIZADO, representada como aparece al pie del presente documento, y el GARANTE, identificado como aparece al pie de su firma, hemos celebrado el presente CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA.- EL GARANTE de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, artículos 2, 3, 7 al 9, 10, 11, 12, 14, 18, 19 numeral 4, 20, 21, 36, 38 al 42, 48 al 52, 56 al 58, 60 al 76, 78, 82 y 85, y en las demás normas legales y reglamentarias concordantes y complementarias, constituye garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia ("la Garantía") a favor del ACREEDOR GARANTIZADO, sobre el vehículo automotor de su propiedad individualizado con las características descritas abajo ("el Vehículo") y todos sus derivados y atribuibles. La Garantía se hace extensiva a la carrocería y al equipo que sean instalados en el Vehículo. SEGUNDA.- EL GARANTE declara que el Vehículo es de su exclusiva propiedad, que lo posee quieta, regular y pacíficamente, que está libre de embargos, limitación de dominio o cualquier gravamen que limite su propiedad. TERCERA.- EL GARANTE se obliga a: a) Mantener el Vehículo dentro del territorio Colombiano. b) Responder por las infracciones a las leyes y reglamentos y por los daños, perjuicios, lucros cesantes e indemnizaciones de cualquier índole, que tengan como causa la operación del Vehículo. c) Permitir al ACREEDOR GARANTIZADO la inspección del Vehículo en cualquier momento. d) Mantener el Vehículo en perfecto estado de funcionamiento y pagar los impuestos, tasas y contribuciones. e) No transformar, ni dar en arriendo, ni gravar con otras garantías mobiliarias, ni vender, ni transferir a otro título el Vehículo, sin previo permiso por escrito del ACREEDOR GARANTIZADO. f) Notificar inmediatamente por escrito al ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de domicilio, así como cualquier medida judicial o administrativa que se intente sobre el Vehículo. g) Asumir los gastos que demande la matrícula del Vehículo, el(los) registro(s) y la(s) inscripción(es) inicial, así como la de modificación, cancelación y ejecución de la Garantía ante las entidades o autoridades respectivas, incluyendo sin limitarse a los gastos asociados al registro de la Garantía en el Registro Único Nacional del Transporte (RUNT) y en el Registro de Garantías Mobiliarias ordenado en la Ley 1676 de 2013 y las normas que la reglamenten, adicione o modifiquen. EL GARANTE autoriza aquí a EL ACREEDOR para que pague los gastos antes mencionados por cuenta de EL GARANTE, y así mismo EL GARANTE se obliga a reembolsarle a EL ACREEDOR el valor de los gastos pagados por éste, una vez EL GARANTE reciba la respectiva información de los gastos pagados, que podrá ser incluida en el estado de cuenta de la obligación y/o en otros medios que EL ACREEDOR GARANTIZADO considere pertinentes para tal fin. CUARTA.- La Garantía, garantiza al ACREEDOR GARANTIZADO, el pago por parte del GARANTE del capital de cualquier obligación garantizada a favor de aquél que por cualquier concepto tuviere o llegare a tener éste y que conste, entre otros y sin limitarse a, en pagarés, cheques, letras de cambio, o cualquier otro documento suscrito o aceptado por el GARANTE, más (i) los intereses corrientes y moratorios; (ii) el valor de las primas de seguros pagadas por EL ACREEDOR GARANTIZADO en relación con el Vehículo; (iii) el valor de los gastos de cobro pagados por EL ACREEDOR GARANTIZADO en el trámite de ejecución de la Garantía, sea este de pago directo, de ejecución especial, o de ejecución judicial; (iv) el valor de los gastos en que incurra el ACREEDOR GARANTIZADO para la guarda y custodia de los bienes dados en Garantía, sea dentro o fuera de un proceso judicial o de un trámite de pago directo o de una ejecución especial, y (v) el valor de los gastos en que incurra el ACREEDOR GARANTIZADO con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la Garantía a que hubiere lugar, hasta por el monto máximo de cobertura indicado abajo, todos los cuales serán a cargo del GARANTE. Es entendido que si el GARANTE llegare a contraer otras obligaciones directas o indirectas a favor del ACREEDOR GARANTIZADO en cuantía superior al monto indicado, dichos excesos, cualquiera que sea su valor lo mismo que sean sus accesorios, quedarán también garantizados con la Garantía. PARÁGRAFO.- EL GARANTE autoriza al ACREEDOR GARANTIZADO para que incluya los valores señalados anteriormente del crédito otorgado por EL ACREEDOR GARANTIZADO, para que sean pagados dentro del mismo plazo concedido para el pago del crédito. QUINTA.- EL GARANTE se obliga a mantener asegurado el Vehículo contra los riesgos de incendio, hurto y accidente, daños propios y daños a terceros, y responsabilidad civil, por toda la duración del presente contrato, por una suma no inferior al valor comercial del Vehículo, y a designar al ACREEDOR GARANTIZADO como beneficiario de la póliza respectiva, para que en caso de siniestro el monto de la indemnización subrogue al Vehículo como Garantía. Si EL GARANTE no cumpliera esta obligación de mantener asegurado el Vehículo, desde ahora EL GARANTE autoriza al ACREEDOR GARANTIZADO para contratar dicho seguro por cuenta de él y a cargar a su cuenta el valor de las primas de seguro junto con sus intereses remuneratorios a la misma tasa pactada para el crédito, siendo entendido que esta autorización no implica obligación o responsabilidad alguna para el ACREEDOR GARANTIZADO, ya que se trata de una facultad meramente discrecional, de la cual EL ACREEDOR GARANTIZADO puede o no hacer uso. SEXTA.- EL GARANTE acepta desde ahora cualquier cesión que el ACREEDOR GARANTIZADO hiciera del presente contrato y de la Garantía que mediante el mismo se constituye. SÉPTIMA.- La Garantía permanecerá vigente durante todo el tiempo en que el GARANTE tenga obligaciones a su cargo y a favor del ACREEDOR GARANTIZADO. EL ACREEDOR GARANTIZADO estará en la obligación de cancelar la Garantía cuando el GARANTE haya cancelado en su totalidad las obligaciones a su cargo, para tal fin, el GARANTE de manera previa, ejerciendo el derecho de cancelación autoriza incluir dentro de su primer o segundo estado de cuenta, el valor de los derechos de registro del formulario de cancelación ordenado en la Resolución 834 del 5 de marzo de 2014 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. PARÁGRAFO: EL ACREEDOR GARANTIZADO no está obligado a presentar formulario registral de modificación para eliminar bienes incluidos como Garantía o disminuir el monto del valor garantizado en los casos de abonos o pago parcial de las obligaciones. OCTAVA.- Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicione o modifiquen. Para este efecto y con miras a asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la Garantía, entregará inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. PARÁGRAFO PRIMERO. La facultad de tomar posesión material del Vehículo podrá ser ejercida por EL ACREEDOR GARANTIZADO, directamente o por intermedio de quien éste designe para tal efecto. Una vez el ACREEDOR GARANTIZADO tome posesión material del Vehículo, lo depositará en el lugar establecido por el ACREEDOR GARANTIZADO. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las partes del presente contrato acuerdan que para los efectos del pago directo convenido o ejecución especial de la Garantía, el valor o precio del Vehículo, que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas con la Garantía, será el 80% del que para la respectiva clase, marca, modelo y año de vehículo automotor se indique



FINANCIAL SERVICES

GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

en la tabla de valores de vehículos automotores de FASECOLDA NOVENA.- Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula precedente respecto del pago directo, las partes del presente contrato acuerdan que cuando el ACREEDOR GARANTIZADO así lo disponga, podrá optar por hacer efectiva la Garantía mediante la ejecución especial prevista en los artículos 62 y siguientes de la Ley 1676 de 2013, y en las normas que los reglamenten, modifiquen o adicionen, o por hacer efectiva la Garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la Garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO PRIMERO. Si el ACREEDOR GARANTIZADO optara por la ejecución especial podrá utilizar el medio que determine para la ubicación del Vehículo y ejercer la apropiación de este bien sobre el cual recae la garantía. PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de incumplimiento de las obligaciones, el ACREEDOR GARANTIZADO avisará directamente al GARANTE que ha dado comienzo a la ejecución especial de la garantía. DÉCIMA EI GARANTE autoriza al ACREEDOR GARANTIZADO para que registre el presente contrato y sus posteriores modificaciones, así como para que agregue o sustituya bienes dados en Garantía que no son bienes atribuibles o derivados del Vehículo, y para agregar personas que actúen como garantes.

PLAZO DE CONTRATO DE PRENDA: (60) MESES (SESENTA)

MONTO MÁXIMO CUBIERTO POR LA GARANTIA MOBILIARIA (en letras): CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS pesos moneda corriente (106,542,097.00) MIL NOVENTA Y SIETE

DATOS DEL VEHÍCULO

MARCA: CHEVROLET	AÑO: 2020	TIPO: CH NHR 700P 2.8.L CAMION EIV ABS
COLOR: BLANCO	MOTOR #: AE2899	SERIE #: 9GDNLR77XLB015812
TIPO CARROCERIA::	PLACAS #:	

Para constancia se suscribe en la ciudad de (BUCARAMANGA) a los 30 días del mes de 09 del año (2019)

EL ACREEDOR GARANTIZADO
GM Financial de Colombia S.A.
Compañía de Financiamiento
NIT. 860029396 - 8

Firma:

Firma:
EL GARANTE

Orlando Ochoa
91280910

ORLANDO OCHOA DURAN

Nombre:

91280910

Cédula:

KR 5 # 6 82 P12 CENTRO

Dirección:

3142199057

Teléfono:

ORLANDO1832@HOTMAIL.COM

Email:

Firma:



Huella

Representada por:

KAREN CASTELLANOS

Nombre:

1140819235

Cédula:

CALLE 98 # 22 - 64 PISO 9 BOGOTÁ

Dirección:

GARANTIAS.MOBILIARIAS@GMFINANCIAL.COM

Email:

EL GARANTE

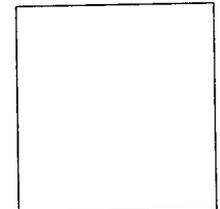
Nombre:

Cédula:

Dirección:

Teléfono:

Email:



Huella

Contrato de Prenda



066858837514

Bogotá D.C. 09 de Noviembre de 2022

Señor(a)
Orlando Ochoa Duran
KR 5 6-88
Tel: 6298353
E Mail: orlando1832@hotmail.com
MATANZA - SANTANDER

ASUNTO: PAGO DIRECTO CRÉDITO: 7950415280054

Respetado(a) Señor(a).

Teniendo en cuenta el retardo en el pago de las cuotas que vencían el 02 de Marzo del 2022, 02 de Abril del 2022, 02 de Mayo del 2022, 02 de Junio del 2022, 02 de Julio del 2022, GM Financiamiento Colombia S.A., procedió con el castigo contable del crédito el día 29 de Julio de 2022, haciéndose exigible la totalidad del saldo pendiente por pagar y declarándose vencido el plazo inicialmente pactado.

Para su mayor claridad, le informamos que el valor total adeudado a la fecha del castigo, ascendía a las siguientes sumas de dinero:

Capital:	\$ 92.064.754,00
Intereses corrientes:	\$ 7.007.793,00
Intereses moratorios:	\$ 0,00
Otros Cargos:	\$ 6.405.296,00
TOTAL:	\$ 105.477.843,00

- Esta liquidación no incluye el interés moratorio con posterioridad a la fecha del castigo.
- El valor de los seguros de vida y vehículo, corresponde a las primas de las cuotas causadas con anterioridad al castigo, si aplica.
- Esta liquidación no incluye el valor de los honorarios de abogado los cuales serán liquidados al momento de formalizar el pago directo.
- Los gastos de cobranza corresponden a certificados de tradición y libertad del vehículo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pactado en el contrato de Prenda Sin Tenencia conforme a lo reglamentado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, le informamos que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. dio inicio al procedimiento de PAGO DIRECTO.

Debe recordar que la referida Clausula Octava contempla que:

*"...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, **entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO**, y si no lo hiciera así **autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO**, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno..."* (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y en cumplimiento de lo reglamentado en las normas

anteriormente citadas, nos permitimos solicitarle en un término no mayor de 5 días hábiles, la **ENTREGA VOLUNTARIA** del vehículo cuya descripción se relaciona así:

Marca: CHEVROLET
Línea: NHR
Placa: GQU019
Modelo: 2020

La fecha máxima para que proceda a dejar el vehículo bajo nuestra custodia, será el día **17 de Noviembre de 2022**, en uno de los parqueaderos que se relacionan a continuación:

PARQUEADEROS CONVENIO			
N°	Parqueadero	Dirección	Ciudad
1	LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA
2	LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA
3	SIA SAS BODEGA	CALLE 81 NO. 38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA
4	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR CLL 110 # 6 N - 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	BARRANQUILLA
5	CAPTUCOL	SEDE ADMINISTRATIVA Y PUNTO DE RECEPCION DE VEHICULOS KR 68 H # 78-64 BARRIO LAS FERIAS	BOGOTA D.C
6	CAPTUCOL	KM 0.7 VIA BOGOTA MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2 ANTES DEL PEAJE - DIAGONAL RIO BOGOTA	MOSQUERA
7	LA PRINCIPAL	CALLE 172A NO. 21A - 90	BOGOTA D.C
8	PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	MOSQUERA
9	LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS	BOSCONIA
10	PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A NO. 45-57	BUCARAMANGA
11	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 # 1-46 - KM 2 VIA GIRON - LOTE METROPOLITANO (EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO)	BUCARAMANGA
12	INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 NO. 8A 18	CALI
13	LA PRINCIPAL	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA	CARTAGENA DE INDIAS
14	CAPTUCOL	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	CARTAGENA DE INDIAS
15	LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN- BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO COPACABANA	COPACABANA
16	SIA SAS BODEGA COPACABANA	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7	COPACABANA
17	LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA
18	CAPTUCOL	CALLE 36 # 2E-07 LOS PATIOS	CUCUTA
19	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA KM 164 (FRENTE AL HOTEL GITANO)	DORADAL
20	LA CAMPIÑA	CARRERA 16 NO. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS
21	LA PRINCIPAL	CARRERA 5A NO. 1-53	GACHANTIVA
22	LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON
23	LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA
24	CAPTURAUTOS JL	CARRERA 60 NO. 76SUR 24 PARQUEADERO PISO 2, EDIFICIO MONSERRAT	LA ESTRELLA
25	ALIANZAUTOSJL	CALLE 47 SUR # 55-31, SAN ANTONIO DE PRADO - MEDELLIN	MEDELLIN
26	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN-BOGOTA LOTE # 4	MEDELLIN
27	SINUYA BODEGA	CALLE 23 N 9 - 38 B SANTA CLARA	MONTERIA
28	SIA SAS BODEGA BOGOTA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA
29	CAPTUCOL	KR 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA	NEIVA
30	PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO
31	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO - KM 10 SECTOR EL	PEREIRA

		BOSQUE LOTE 1 A SUR 2 DOSQUEBRADA - RISARALDA SOBRE VIA PRIN	
32	PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA
33	CAPTUCOL	MZ H NO. 25 - 14, LOTE 3, BARRIO PRIMERO DE MAYO - SECTOR DEL ANILLO VIAL / VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO
34	LA PRINCIPAL	TRANSVERSAL 18 # 34-64 YOPAL	YOPAL
35	PODER LOGISTICO	CALLE 11 NO. 34-75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA	YUMBO

Es de advertir que el vehículo deberá ser depositado, en las mismas condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue entregado, exceptuando el uso natural que a esta fecha hubiera tenido.

En el evento de hacer caso omiso a esta solicitud en el tiempo señalado, se procederá bajo los parámetros señalados en la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes.

Cualquier duda adicional y/o aclaración frente a la entrega solicitada, se podrá comunicar con nuestra abogada externa **LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ** y/o sus colaboradores, a quien podrá ubicar en la Carrera 13 A No. 34-55 Piso 5 o al Conmutador: 7443644 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.
Cobranza Jurídica

Este documento fue generado con firma electrónica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
20c46219510b14d9a432cc800d0a61919136a63b

Bogotá D.C, 21 de noviembre de 2022

Señor(a)
Juez _____ Civil _____ de _____ (Reparto)
E.S.D.

REF: PROCESO: **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**
PROMOVIDO POR: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
CONTRA: **OCHOA DURAN, ORLANDO**
VEHICULO DADO EN GARANTIA: **PLACA GQU019**

ASUNTO: PODER OTORGADO POR EL ACREEDOR GARANTIZADO GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Sandra Patricia Rivera Gutierrez, identificado con la cédula de Ciudadanía 52395796 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá DC, obrando en mi calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entidad financiera con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, constituido legalmente mediante escritura pública No. 4.594 del 6 de noviembre de 1.968 otorgada en la Notaría Novena del Círculo Notarial de Bogotá, en nuestra condición de ACREEDORES GARANTIZADOS, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al Dr.(a). Liliana Andrea Parra López, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52707919 expedida en Bogotá y portador(a) de la tarjeta profesional No. 291286 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación actúe en calidad de ACREEDOR GARANTIZADO e inicie el procedimiento de PAGO DIRECTO, contemplado en la Ley 1676 de 2013 Capítulo III, artículo 60 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., así mismo y en el evento en que el GARANTE 1) OCHOA DURAN, ORLANDO, se abstenga(n) de realizar la entrega voluntaria del vehículo marca CHEVROLET, línea CH NHR 700P 2.8.L CAMION EIV ABS, modelo 2020, identificado con placa GQU019, sobre el cual se constituyó CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA QUE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SE CONSIDERA CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, se proceda con la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía y descrito anteriormente conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, recibir, sustituir, desistir, solicitar la apropiación del bien dado en garantía dentro del proceso y demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General de Proceso, y en general para todos los efectos inherentes al presente encargo, de tal suerte que no se pueda argumentar falta de poder suficiente.

Sírvase Señor juez reconocerle personería jurídica a nuestro apoderado para los efectos y dentro de los términos de este poder.

Del Señor Juez,

Sandra Patricia Rivera Gutierrez
CC. No. 52395796 de Bogotá
Representante Legal
notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com

Acepto,

Liliana Andrea Parra López
CC. No. 52707919 de Bogotá
T.P. No. 291286 del C.S. de la J.
andrea.parra@sonecob.com

800547

36-PODERES REASIGNACIONES OCTUBRE

1 mensaje

notificacionesjudicial@gmfinanciam.com <notificacionesjudicial@gmfinanciam.com>
Para: andrea.parra@sonecob.com

18 de noviembre de 2022, 16:27

Buen día

Se envía poder de acuerdo a cuenta asignada a esta casa de cobranza, para actuar en LOS PROCESOS DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, de las obligaciones relacionadas en el asunto del presente.

OP	Razón Poder	Abogado
823821	Reasig Octubre	LAW_SONECOB
831539	Reasig Octubre	LAW_SONECOB
800547	Reasig Octubre	LAW_SONECOB
796512	Reasig Octubre	LAW_SONECOB
758188	Reasig Octubre	LAW_SONECOB

Para información adicional pueden contactarnos en nuestra línea de atención a clientes desde un celular Claro o Movistar al #639, desde un teléfono fijo o celular al +57 (601) 6380909 o desde teléfono fijo al 018000 919 577 ó al correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciam.com

Cordialmente,

Departamento Jurídico

Chevrolet Servicios Financieros | HB

Esta dirección de correo electrónico y la información contenida en el mismo y cualquier archivo adjunto (s) es confidencial y / o también pueden contener información privilegiada; y está destinado únicamente para el destinatario (s). Si no eres el destinatario, favor comunicarlo inmediatamente vía telefónica o envía un correo electrónico a contacto.judicial@gmfinancial.com y elimínalo. Si has recibido este correo por error, por cualquier uso, retransmisión, difusión o copia de este correo electrónico o de su contenido, está estrictamente prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se pueden garantizar que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, enmendados, perdidos o destruidos, o contener virus.



36 PODERES REASIGNACIONES OCT.docx

116K

RADICACION SOLICITUD DE APREHENSION PAGO DIRECTO GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Vs. ORLANDO OCHOA DURAN

1 mensaje

LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ <andrea.parra@sonecob.com>
Para: j01prmpalmatanza@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de noviembre de 2022, 10:07

Buenos Dias

Me permito adjuntar documentos relacionados con el tema de la referencia.

Quedo atenta a la hoja de reparto

DEMANDANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.
NIT	860.029.396-8
APODERADO	LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.707.919 Bogotá
TARJETA PROFESIONAL	T.P. 291.286 C.S. de la J.
DEMANDADO	ORLANDO OCHOA DURAN C.C. 91280910
TIPO DE PROCESO	PAGO DIRECTO

Quedo atenta al Acta de Reparto

Cordialmente,

LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ

C.C. No. 52.707.919 de Bogotá D.C.

T.P. No. 291.286 del C. S. de la J.

APODERADA

Teléfono: 601 7443644

Dirección: Carrera 13 A No 34 – 55 PISO 5° - Bogotá D.C.

Correo electrónico: andrea.parra@sonecob.com

4 adjuntos

 **02-PODER226.pdf**
252K

 **04-ANEXOS226.pdf**
280K

 **01-ESCRITO DEMANDA226.pdf**
55K

 **03-PRUEBAS226.pdf**
715K

**RADICACION SOLICITUD DE APREHENSION PAGO DIRECTO GM FINANCIAL
COLOMBIA S.A. Vs. ORLANDO OCHOA DURAN**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Matanza
<j01prmpalmatanza@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "andrea.parra" <andrea.parra@sonecob.com>

21 de noviembre de 2022,
11:12

Matanza, noviembre 21 de 2022

Me permito comunicar que el demandado OCHOA DURAN ORLANDO, se encuentra en proceso de reorganizacion persona natural comerciante, por lo que se comunica antes de realizar la remision del expediente al Juzgado competente Juzgado 10 civil del circuito de Bucaramanga.

Toda vez que se admitio dicha demanda desde agosto 17 de 2022 y este Despacho NO tiene competencia para adelantar tramite en contra del demandado por la disposicion del Juzgado de conocimiento.

Esta es una respuesta automática del buzón de entrada al correo electrónico del **Juzgado Promiscuo Municipal de Matanza Santander.**

Acuso recibo.

Para tener en cuenta:

1. Con el fin de facilitar el trámite de la comunicación enviada se debe indicar el número de Radicado del proceso al cual va dirigida.

2. Si recibe este mensaje **NO DEBE REENVIAR LA COMUNICACIÓN VARIAS VECES**, para evitar congestionar la bandeja de entrada.
3. El horario hábil de los Despachos Judiciales corresponde a aquel comprendido entre las **8:00 a.m - 12:00 m. y 2:00 pm - 6:00 p.m.** de **lunes a viernes**. En el caso de recepción de algún memorial por fuera de ese horario, se entenderá como recibido al día hábil siguiente.
4. Todo memorial recibido será sometido para su trámite conforme al turno que corresponda en secretaría.
5. Se solicita enviar toda la documentación adjunta en formato Pdf.
6. Si se trata de un proceso ejecutivo, favor remitir los títulos valores originales a la secretaria del Juzgado de Matanza en la carrera 5#5-85 palacio municipal primer piso. Sin excepción.
7. Para revisar los estados y traslados publicados por este Despacho, deberá remitirse al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-matanza>
8. Si necesita el desarchivo de algún proceso deberá remitir copia de la consignación de arancel judicial, con los datos correspondientes al proceso y acercarse a la oficina.
9. No contamos con número telefónico institucional autorizado.

Atentamente,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA-SANTANDER

Carrera 5 # 5 – 85 Palacio Municipal – Primer Piso. Matanza Santander

Correo electrónico: j01prmpalmatanza@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANTES DE IMPRIMIR ESTE CORREO ELECTRÓNICO, REVISE SI ES ESTRICAMENTE NECESARIO. CONSIDERE SU RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

NOTA DE CONFIDENCIAL RAMA JUDICIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

[El texto citado está oculto]



Se recibe en la fecha y pasa al Despacho del Señor Juez, para lo que estime conveniente ordenar. Matanza, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)


LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Matanza, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

Revisada la anterior demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, en contra de ORLANDO OCHOA DURAN, identificado con C.C. No. 91.280.910, se tiene auto admisorio de demandante reorganización abreviada requerida por ORLANDO OCHOA DURAN, del Juzgado 10 civil del circuito de Bucaramanga, de fecha agosto 17 de 2022.

Por lo anterior, se procederá a remitir la presente demanda al Juez de conocimiento para que proceda según corresponda. Así mismo comuníquese a la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA SANTANDER,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Remitir inmediatamente la demanda al Juez 10 civil del circuito de Bucaramanga, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS FRANCISCO FONSECA ROJAS
JUEZ

Radicado No. 684444048001-2022-00078-00

Firmado Por:
Luis Francisco Fonseca Rojas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Matanza - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cc77e99fc648acfe8c220a97362e90a9c5ae4d89560be39c6f21d512db875e**

Documento generado en 21/11/2022 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 010-2022-00182-00
Proceso: Reorganización Abreviada
Deudor **ORLANDO OCHOA DURAN**

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, se encuentran comunicaciones de fechas 09 de noviembre de 2022 y 28 de noviembre de 2022 mediante las cuales la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Matanza allega expedientes digitalizados de los procesos bajo el radicado N°684444089001-2022-00046-00 y N°684444089001-2022-00078-00 respectivamente. De otro lado se encuentra solicitud de aplazamiento de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización presentado por el Deudor en su calidad de promotor. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

1. Se pone en conocimiento del deudor y promotor y de los acreedores:
 - La comunicación del 09 de noviembre de 2022 mediante la cual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA remitió el expediente digitalizado del proceso ejecutivo adelantado por BANCAMÍA en contra de NINI YOHANA PABON SUAREZ y ORLANDO OCHOA DURAN con radicado N°684444089001-2022-00046-00.
 - La comunicación del 28 de noviembre de 2022 mediante la cual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA, remitió el expediente digitalizado del proceso aprehensión y entrega de garantía mobiliaria adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ORLANDO OCHOA DURAN con radicado N°684444089001-2022-00078-00.

Frente al particular, adviértase que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone que los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización- *deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones*; de igual forma el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020 nos indica que las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la audiencia de conciliación de objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

Ahora bien, respecto del proceso ejecutivo con radicado N°684444089001-2022-00046-00, dentro del mismo no se han presentado excepciones, por lo que en relación con dicha litis no habría objeciones por considerar.

Radicado: 010-2022-00182-00
Proceso: Reorganización Abreviada
Deudor **ORLANDO OCHOA DURAN**

En tal medida, frente al proceso ejecutivo con radicado No. N°684444089001-2022-00046-00, simplemente **SE ORDENA SU INCORPORACIÓN** al presente trámite de reorganización. Valga precisar que según lo informado por el juzgado remitente de dicho proceso, en el referido despacho judicial continuó el proceso ejecutivo en contra del codeudor NINI JOHANA PABÓN SUÁREZ.

Respecto del trámite con radicado N°684444089001-2022-00078-00, del expediente remitido se observa que a la fecha ni siquiera se ha librado orden de aprehensión y entrega de bienes. De hecho, el trámite se radicó el 21 de noviembre de 2022, esto es, de forma posterior a la fecha en que inició esta reorganización (17 de agosto de 2022).

En tal medida, no se cumplen los presupuestos del art. 20 de la Ley 1116 de 2006, según el cual solo se remitirán al trámite de insolvencia aquellos procesos de ejecución o cobro que hayan iniciado **ANTES** de del inicio de la reorganización.

No es posible entonces incorporar dicho expediente remitido por el Juzgado Promiscuo municipal de Matanza.

Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN** del expediente del trámite de aprehensión y entrega identificado con radicado N°684444089001-2022-00078-00 al Juzgado remitente.

Por secretaría y por los medios tecnológicos, líbrese la comunicación correspondiente

2. No se accede al aplazamiento de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización fijada para el 9 de diciembre de 2022 a las 2:00 p.m. , en tanto dispone el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 11 del decreto 772 de 2020, que se podrán allegar los votos en la referida audiencia. Por otra parte, el deudor y promotor cuenta con tiempo suficiente para que socialice la propuesta de acuerdo de reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72274f318b7523354984220ad97d0bd120fed50659d0d6b14ec11b0f152aca7**

Documento generado en 29/11/2022 12:52:08 PM

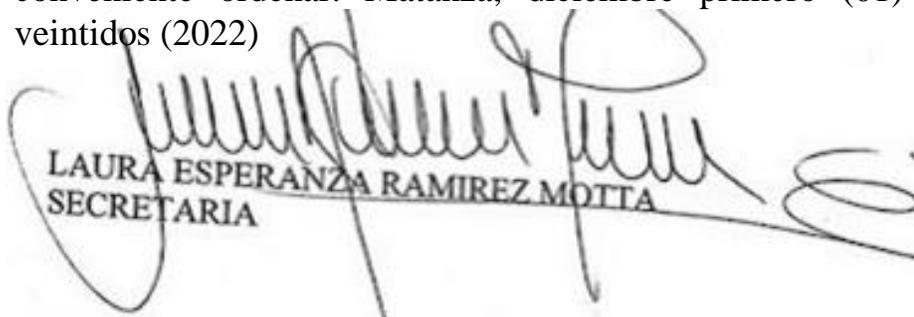
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO. 684444089001-2022-00078-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el juzgado 10 civil del circuito devolvió para dar tramite del presente proceso, para lo que estime conveniente ordenar. Matanza, diciembre primero (01) de dos mil veintidos (2022)



LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Matanza, diciembre primero (01) de dos mil veintidos (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., identificado con NIT No. 860.029.396-8, a través de apoderado judicial, contra ORLANDO OCHOA DURAN, identificado con C.C. No. 91.280.910.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo activo que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSION Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo automotor de placas GQU019, en virtud a que el garante incurrió en mora de las obligaciones pactadas en el contrato, por lo que se hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Es pertinente acotar que el demandado ORLANDO OCHOA DURAN, identificado con C.C. No. 91.280.910, suscribió contrato Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo numero de inscripción 20191010000003100 de fecha octubre 10 de 2019.

Para el efecto, se allego el certificado de tradición correspondiente del vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

PLACA	G Q U 0 1 9
MARCA	CHEVROLET
LINEA	NHR



MODELO	2020
CILINDRADA	2.999
COLOR	BLANCO
SERVICIO	PUBLICO
CLASE DE VEHICULO	CAMIONETA
TIPO CARROCERIA	ESTACAS
COMBUSTIBLE	DIESEL
NUMERO MOTOR	4E2899
CHASIS	9GDNLR77XLB015812
MATRICULADO	GIRON

Encontrándose reunidos los requisitos que exige la norma 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015, para que se libre orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedara establecido en este auto.

Por lo anterior, se informará a la Policía Nacional- seccional automotores, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del CGP., y artículo 60 de la ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo oficio para que se haga la aprehensión y entrega a la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderado judicial o quien se designe para recibir el vehículo en las dependencias que se indicaran en la parte resolutive, con la advertencia que NO podrá admitir oposición alguna.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el tramite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., identificado con NIT No. 860.029.396-8, a través de apoderado judicial, contra ORLANDO OCHOA DURAN, identificado con C.C. No. 91.280.910.

SEGUNDO. ORDENAR la Aprehensión y Entrega a GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., identificado con NIT No. 860.029.396-8., por intermedio de su representante legal, o apoderado judicial o a quien la entidad designe Sobre el vehículo que se



encuentra bajo la tenencia del demandado ORLANDO OCHOA DURAN, identificado con C.C. No. 91.280.910, con las siguientes características:

PLACA	G Q U 0 1 9
MARCA	CHEVROLET
LINEA	NHR
MODELO	2020
CILINDRADA	2.999
COLOR	BLANCO
SERVICIO	PUBLICO
CLASE DE VEHICULO	CAMIONETA
TIPO CARROCERIA	ESTACAS
COMBUSTIBLE	DIESEL
NUMERO MOTOR	4E2899
CHASIS	9GDNLR77XLB015812
MATRICULADO	GIRON

Dicha entrega deberá efectuarse en los parqueaderos autorizados de la entidad FIANZAUTOS S.A., que se relacionan a continuación:

PARQUEADEROS CONVENIO		
NOMBRE	DIRECCIÓN	CIUDAD
ALIANZAUTOSJL	CALLE 47 SUR # 55-31, SAN ANTONIO DE PRADO - MEDELLIN	MEDELLIN
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 NO. 25A07 ESQUINA	NEIVA
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S.	PARQUE INDUSTRIAL DEL QUINDIOMZ 5 LOTE 2 , CALARCA - QUINDÍO (FRENTE A LA CÁRCEL DE CALARCA)	CALARCA
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S.	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 0.7 VÍA BOGOTA MOSQUERA BODEGA 3	MOSQUERA

TERCERO. Para los fines anteriores se dispone a oficiar a la secretaria de Transito y transporte y a la Policía Nacional de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., identificado con NIT No. 860.029.396-8, del vehículo previamente descrito. Con la advertencia de que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

CUARTO. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respecta, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.



QUINTO. Reconocer personería jurídica a la Dra. LILIA ANDREA PARRA LOPEZ, identificado con C.C. No. 52.707.919 y T.P. No. 291.286 del CSJ., en los términos y para los efectos del poder conferido y anexo en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FRANCISCO FONSECA ROJAS
JUEZ

APREHENSION Y ENTRA DE VEHICULO GQU019 - ORLANDO OCHOA DURAN

1 mensaje

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Matanza

2 de diciembre de 2022,
10:57

<j01prmpalmatanza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: MEBOG SIJIN-RADIC <mebog.sijin-radic@policia.gov.co>, "desan.ematanza@policia.gov.co"

<desan.ematanza@policia.gov.co>, "transito@giron-santander.gov.co" <transito@giron-santander.gov.co>, Transito Registro <registro@transitobucaramanga.gov.co>, "andrea.parra" <andrea.parra@sonecob.com>

Matanza, diciembre 02 de 2022

Señores

OFICINA DE TRANSITO

POLICÍA NACIONAL

ESD

Comendidamente me permito comunicar la orden impartida por este Despacho Judicial para que se proceda a la aprehension y entrega del vehiculo tipo camioneta publica de placas GQU019 y hacer la entrega respectiva en los parqueaderos autorizados.

Favor comunicarse con la parte interesada ante cualquier necesidad:

Dra. Lilia Andrea Parra Lopez

Tel 601 7443644

Email andrea.parra@sonecob.com

Ante el cumplimiento de la gestion comunicar los resultados.

Se anexa expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01prmpalmatanza_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek_YI7ePwSJGp9PY02RCAKkBNs1-IVfyx6t-9qYfVOO_Ig?e=5Qlues



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA-SANTANDER

Carrera 5 # 5 – 85 Palacio Municipal – Primer Piso. Matanza Santander

Correo electrónico: j01prmpalmatanza@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN.

ANTES DE IMPRIMIR ESTE CORREO ELECTRÓNICO, REVISE SI ES ESTRICTAMENTE NECESARIO. CONSIDERE SU RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

NOTA DE CONFIDENCIAL RAMA JUDICIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

3 adjuntos

 **09 - Admitir Aprehension y entrega de vehiculo.pdf**
186K

 **516 transito.pdf**
148K

 **517 POLICIA.pdf**
186K



OFICIO No. 0517
Matanza, diciembre 02 de 2022

Señores
POLICÍA NACIONAL – SIJIN
mebog.sijin-radic@policia.gov.co
ESD

Ref.
Proceso. Aprehensión y entrega de vehículo objeto de garantía mobiliaria
Radicado No. 684444089001-2022- 00078-00
Demandante. GM Financial Colombia SA Compañía de Financiamiento
NIT No. 860.029.396-8
Demandado. Orlando Ochoa Duran
C.C. No. 91.280.910

Comedidamente y dando cumplimiento al auto de fecha julio 27 de 2021, me permito informar a Usted, que se ordenó comunicarle para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada al acreedor FIANZAUTOS S.A., del vehículo relacionado a continuación:

PLACA	G Q U 0 1 9
MARCA	CHEVROLET
LINEA	NHR
MODELO	2020
CILINDRADA	2.999
COLOR	BLANCO
SERVICIO	PUBLICO
CLASE DE VEHICULO	CAMIONETA
TIPO CARROCERIA	ESTACAS
COMBUSTIBLE	DIESEL
NUMERO MOTOR	4E2899
CHASIS	9GDNLR77XLB015812
MATRICULADO	GIRON

Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Después de Aprehendido el vehículo, deberá ponerse a disposición en los siguientes parqueaderos propiedad del accionante, los cuales se relación así:



PARQUEADEROS CONVENIO		
NOMBRE	DIRECCIÓN	CIUDAD
ALIANZAUTOSJL	CALLE 47 SUR # 55-31, SAN ANTONIO DE PRADO - MEDELLIN	MEDELLIN
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 NO. 25A07 ESQUINA	NEIVA
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S.	PARQUE INDUSTRIAL DEL QUINDIOMZ 5 LOTE 2 , CALARCA - QUINDÍO (FRENTE A LA CÁRCEL DE CALARCA)	CALARCA
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S.	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 0.7 VÍA BOGOTA MOSQUERA BODEGA 3	MOSQUERA

Favor proceder de conformidad y comunicar los resultados a esta oficina por medio del correo institucional registrado.

Cordialmente,

LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA

Firmado Por:
Laura Esperanza Ramirez Motta
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Matanza - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76064b3f4363790be7bab3ac041da33d7954b5a9cfd80566ab3ff0636df24c8**

Documento generado en 02/12/2022 10:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICIO No. 0516
Matanza, diciembre 02 de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
ESD

Ref.
Proceso. Aprehensión y entrega de vehículo objeto de garantía mobiliaria
Radicado No. 684444089001-2022- 00078-00
Demandante. GM Financial Colombia SA Compañía de Financiamiento
NIT No. 860.029.396-8
Demandado. Orlando Ochoa Duran
C.C. No. 91.280.910

Comendidamente y dando cumplimiento al auto de fecha julio 27 de 2021, me permito informar a Usted, que se ordenó comunicarle para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada al acreedor FIANZAUTOS S.A., del vehículo relacionado a continuación:

PLACA	G Q U 0 1 9
MARCA	CHEVROLET
LINEA	NHR
MODELO	2020
CILINDRADA	2.999
COLOR	BLANCO
SERVICIO	PUBLICO
CLASE DE VEHICULO	CAMIONETA
TIPO CARROCERIA	ESTACAS
COMBUSTIBLE	DIESEL
NUMERO MOTOR	4E2899
CHASIS	9GDNLR77XLB015812
MATRICULADO	GIRON

Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Después de Aprehendido el vehículo, deberá ponerse a disposición en los siguientes parqueaderos propiedad del accionante, los cuales se relación así:



PARQUEADEROS CONVENIO		
NOMBRE	DIRECCIÓN	CIUDAD
ALIANZAUTOSJL	CALLE 47 SUR # 55-31, SAN ANTONIO DE PRADO - MEDELLIN	MEDELLIN
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 NO. 25A07 ESQUINA	NEIVA
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S.	PARQUE INDUSTRIAL DEL QUINDIOMZ 5 LOTE 2 , CALARCA - QUINDÍO (FRENTE A LA CÁRCEL DE CALARCA)	CALARCA
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S.	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 0.7 VÍA BOGOTA MOSQUERA BODEGA 3	MOSQUERA

Favor proceder de conformidad y comunicar los resultados a esta oficina por medio del correo institucional registrado.

Cordialmente,

LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA

Firmado Por:
Laura Esperanza Ramirez Motta
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Matanza - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124a706d0914c335441aa4bab2c1b54afeb0463e6f45adde577e8923db6cab7f**

Documento generado en 02/12/2022 10:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>